

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. Juan Alejandro Flores Cerda.

Antecedentes

1. Solicitudes de Información. El 07 de abril del 2015, el C. Juan Alejandro Flores Cerda ingresó dos solicitudes de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-IFE (sistema) identificadas con los folios UE/15/01576 y UE/15/01577, en las que pidió lo siguiente:

Información solicitada

UE/15/01576

"(...):

- 1. Los datos estadísticos del padrón y lista nominal, por distrito federal local, sección electoral, localidad y manzana del estado de Nuevo león con fecha de corte al día de la entrega
- 2. la relación de casillas ubicadas en el estado de nuevo león, separadas por distritos federales, locales, municipios y por secciones

Todo lo anterior si es posible de manera electrónica." (Sic)

UE/15/01577

"(...):

- 1. Los datos estadísticos del padrón y lista nominal, por distrito federal local, sección electoral, localidad y manzana del estado de Nuevo león con fecha de corte al día de la entrega
- 2. la relación de casillas ubicadas en el estado de nuevo león, separadas por distritos federales, locales, municipios y por secciones

Todo lo anterior si es posible de manera electrónica" (Sic)



- 2. Turno al (OR). El 07 de abril de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (DEOE). El 13 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) la DERFE dio respuesta mediante escrito y a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
"Por este conducto, en respuesta a la solicitud a la solicitud contenida en el turno No. UE/15/001777 del Sistema INFOMEX y en cumplimiento de lo que establecen los artículos 42, párrafo 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 24, párrafo 6; 25, párrafo 3, fracción III y 31 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento); me permito enviarle los listados de ubicación de casillas aprobada por los consejos distritales en el Estado de Nuevo León para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.	Pública
En cumplimiento de lo que establecen los artículos 46 de la Ley y 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, me permito comentar que es inexistente la información de los distritos locales, si bien es cierto que son casillas únicas, el sistema de ubicación de casillas no contempla dichos datos.	Inexistente
En este sentido, y con el objeto de cumplir con el principio de máxima publicidad, el cual se encuentra regulado en los artículos: 6, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 6 de la Ley y 4 del Reglamento; así como con el principio de exhaustividad contenido en el artículo 4 del citado Reglamento, me permito comentarle que la base de datos de las casillas se remite a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por lo cual es factible que dicha Comisión, cuente con la referencia a los distritos	Sugerencia



Respuesta de la DEOE	Tipo de información
electorales locales de las casillas que se instalarán la próxima jornada electoral."	

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.

4. Respuesta del OR (DERFE). El 17 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) la DERFE dio respuesta mediante oficio INE/DERFE/STN/T/994/2015 y a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del DERFE	Tipo de información
"() En ese sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento, y en el ámbito de competencia de este órgano responsable, referente al punto 1, le informo que se adjunta el archivo UE_15_1576 y UE_15_1577, al Sistema de INFOMEX, el cual contiene la información estadística del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores del Estado de Nuevo León, a nivel localidad y manzana, con fecha de corte al 10 de abril de 2015"	Pública

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.

5. Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 4 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.



El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el OR (DEOE) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución, al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas, por el C. Juan Alejandro Flores Cerda, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

III. Acumulación. Del examen a la solicitudes del C. Juan Alejandro Flores Cerda, este CI advierte que son idénticas en contenido.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.



Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redunda en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; los dos primeros, se refieren a que son coincidentes el solicitante y la solicitud, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

"Artículo 27

De las resoluciones del Comité [...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable."

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:



Acumulación, procede cuando existe identidad de persona y acciones, aun cuando la información solicitada sea distinta.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/01576**, la solicitud de acceso a la información **UE/15/01577**, formuladas por el C. Juan Alejandro Flores Cerda.

IV. Información pública.

La DEOE al dar respuesta a las solicitudes acumuladas, puso a disposición como información pública lo siguiente:

 Listados de ubicación de casillas aprobada por los consejos distritales en el Estado de Nuevo León para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Por otra parte, la DERFE, pone a disposición la siguiente información:

• Información estadística del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores del Estado de Nuevo León, a nivel localidad y manzana, con fecha de corte al 10 de abril de 2015.

Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante, la información señalada en el presente considerando, en los términos que se describen en el siguiente cuadro:

Tipo de Información	1 archivos electrónicos proporcionadas por la DEOE 1 archivos electrónicos proporcionados por la DERFE
Modalidad de	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por correo electrónico.
Entrega	Derivado de lo anterior, se pone a su disposición la información proporcionada por el OR mediante la modalidad elegida al ingresar su solicitud de información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.



V. Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.

La DEOE al dar respuesta señaló que la información relacionada con los distritos locales, es **inexistente**, toda vez que el sistema de ubicación de casillas no contempla dicho dato, razón por el cual no se genera en los términos solicitados.

Es importante poner de manifiesto, que si bien los OR tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, también lo es que están obligados a entregar sólo la información que posean, por lo cual no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el Criterio $09/10^1$ emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DEOE no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).

¹ Criterio 09/10: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf



El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DEOE, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *Propósito de la declaración formal de inexistencia*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DEOE, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.



- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante escrito.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de parte de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por los OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de los OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de los OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.



En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Juan Alejandro Flores Cerda, formulada por la DEOE.

VI. Máxima Publicidad.

De la respuesta proporcionada por la DEOE, se observa que hace de conocimiento al solicitante que, la base de datos de las casillas se remitió a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por lo cual es factible que dicha Comisión, cuente con la referencia a los distritos electorales locales de las casillas que se instalarán la próxima jornada electoral.

Razón por la cual se sugiere al solicitante dirija la parte conducente de su solicitud a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a través de la siguiente liga: http://www.cee-nl.org.mx/ de la cual se desprende la pantalla abajo señalada:



VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado:
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracción l y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante federal.

Segundo. Se ordena la **acumulación** de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/15/01576** y **UE/15/01577**, en términos del considerando **III.** de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante, la información **pública** proporcionada por la DEOE y la DERFE en términos de lo señalado en el considerando **IV,** de la presente resolución.

Cuarto. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la DEOE, en los términos señalados en el considerando V de la presente resolución.

Quinto. Una vez que se cuente con la información, se pondrá a disposición del solicitante bajo el principio de **máxima publicidad**, referida en el considerando **VI** de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del C. Juan Alejandro Flores Cerda, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



Notifíquese a los OR mediante correo electrónico y al C. Juan Alejandro Flores Cerda, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de mayo de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona Director de Coordinación y Análisis,

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información. Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información